

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B.....	73,30

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	38,60
b) En estación de servicio o aparato surtidor.....	41,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre.....	17.019
Fuelóleo número 1.....	16.304
Fuelóleo número 2.....	14.624

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de marzo de 1992.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7181 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1555/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.*

Advertidos errores en el texto del anexo del Real Decreto 1555/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de fecha 4 de noviembre de 1991, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 35400, segunda columna, artículo 4.º 1, tercera línea, donde dice: «Libertades...», debe decir: «Libertad...».

En la página 35405, primera columna, artículo 64.4, segunda línea, donde dice: «... goce de facultades suficientes...», debe decir: «... goce de facultades suficientes...».

En la página 35405, segunda columna, artículo 68.3, quinta línea, donde dice: «... y de los Profesores...», debe decir: «... y los de los Profesores...».

En la página 35411, segunda columna, artículo 122.1, cuarta línea, donde dice: «... será la competencia...», debe decir: «... será de la competencia...».

En la página 35411, segunda columna, artículo 123.1, segunda línea, donde dice: «... relación funcional...», debe decir: «... relación funcional...».

En la página 35413, segunda columna, artículo 138.4, quinta línea, donde dice: «... participaciones en reuniones en Congresos o reuniones...», debe decir: «... participaciones en Congresos o reuniones...».

En la página 35413, segunda columna, artículo 141.2, segunda línea, donde dice: «... que serán periódicamente...», debe decir: «... que serán revisados periódicamente...».

En la página 35414, primera columna, artículo 146.2, cuarta línea, donde dice: «... a quienes hubiere concedido...», debe decir: «... a quienes se hubiere concedido...».

En la página 35414, segunda columna, artículo 151.2, primera línea, donde dice: «... de sus miembros, ...», debe decir: «... de sus miembros, ...».

En la página 35414, segunda columna, artículo 152, cuarta línea, donde dice: «... atribuyan las funciones...», debe decir: «... atribuyan a las fundaciones...».

En la página 35415, primera columna, artículo 159, segunda línea, donde dice: «... previo acuerdo...», debe decir: «... previo acuerdo...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

7182 *RESOLUCION de 26 de marzo de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes ministeriales, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 31 de marzo de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
F AP	Suministros alta presión.....	21.300	2.4368
F MP	Suministros media presión.....	21.300	2.7368

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,4625	1,3940
B	1,5456	1,4723
C	1,8926	1,8024
D	2,0215	1,9252
E	2,8776	2,7412

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,3940.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,3584.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los